

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 793-2009 JUNÍN

Lima, veinte de agosto de dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Vinatea Medina y Chumpitaz Rivera; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso interpuesto por Yolanda Espíritu de Ramos la resolución de vista de fojas quinientos treinta y cuatro, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente dicho recurso; en los seguidos por María Judith Ramírez Salazar de Bernal y otra, contra Wilberto Jesús Ramos Espíritu y otra, sobre desalojo por ocupante precario.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando el recurrente que el *a quo* resolvió el proceso sin haber tomado en cuenta que el escrito de variación de domicilio procesal fue presentado el treinta de mayo de dos mil ocho, es decir, antes de la emisión de sentencia y si el secretario cursor no dio cuenta en su oportunidad, dicha responsabilidad no puede ser transmitida a la recurrente, quien actuó de buena fe.

#### 3.- CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que la contravención al debido proceso es aquella anormalidad procesal que se configura cuando en el proceso no se ha respetado el derecho de defensa de las partes, a ser oídos, de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional



#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 793-2009 JUNÍN

efectiva, de impugnar, de acceder a la doble instancia, de obtener una resolución motivada, entre otros, y es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

Segundo: Que en el presente caso la resolución de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, ha declarado nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por la denunciada civil Yolanda Espíritu de Ramos contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil ocho, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, al considerar que el abogado de la recurrente conoció de la sentencia en referencia con fecha diez de junio de dos mil ocho, esto es, antes de la notificación de la resolución que provee su escrito de variación de domicilio, existiendo además para la Sala Superior indicios de fraude procesal para lograr computar nuevos plazos para el recurso de apelación de la sentencia antes mencionada, habiendo dispuesto que este hecho sea puesto en conocimiento del órgano de control respectivo.

<u>Tercero</u>: Que, del examen de autos se advierte que la recurrente y su esposo, el señor Basilio Ramos Huamán tienen como domicilio real común el ubicado en Jirón Huaychulo s/n del distrito de Concepción, según consta de su escrito de apersonamiento y absolución de demanda obrante a fojas doscientos ocho, habiendo designado también como domicilio procesal común el ubicado en Leopoldo Peña N° 170, Oficina B.

<u>Cuarto</u>: Que, asimismo, han compartido de modo indistinto con los codemandados Wilberto Jesús Ramos Espíritu y Dominga María Gutiérrez Ramos los mismos abogados, como son los señores Jorge Flores Flores, con Registro C.A.L 42412, y Richard Molina Ramírez, con Registro C.A.C. N° 5103, según se acredita de los escritos de contestación de demanda obrantes a fojas ciento treinta y doscientos ocho, escrito de fojas doscientos setenta y ocho, del propio escrito de variación de domicilio obrante a fojas cuatrocientos cinco y del obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro.

Quinto: Que la recurrente Yolanda Espíritu de Ramos, a título individual, con fecha treinta de mayo de dos mil ocho presentó un escrito de variación de domicilio procesal a la Casilla 88 del Módulo Básico de Justicia de Concepción, el mismo que se encontraba autorizado por su abogado Richard Molina Ramírez.

<u>Sexto</u>: Que, mediante resolución número treinta y seis, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, el Juez del Juzgado Mixto de Concepción emite sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda de desalojo, la misma que es notificada a la sociedad conyugal conformada por la



#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 793-2009 JUNÍN

recurrente y su esposo el señor Basilio Ramos Huamán a su domicilio procesal común sito en Jirón Leopoldo Peña Nº 170, Oficina B, Concepción, con fecha diez de junio de dos mil ocho, según consta del cargo de notificación obrante a fojas trescientos noventa y dos.

<u>Séptimo</u>: Que, asimismo, en la misma fecha son notificados los codemandados Wilberto Ramos Espíritu y Dominga Gutiérrez Ramos a su respectivo domicilio procesal sito en Jirón Leopoldo Peña N° 172, Concepción, según cargos de notificación obrantes a fojas trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa.

Octavo: Que, asimismo, a fojas trescientos noventa y tres obra un cargo de notificación de fecha once de junio de dos mil ocho conteniendo la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil ocho dirigida a la codemandada Dominga Gutiérrez Ramos, en el que se consigna como domicilio procesal la referida Casilla N° 88 del Módulo Básico de Justicia de Concepción, no obstante que dicha persona no fue la que varió de domicilio sino la señora Yolanda Espíritu de Ramos y sin que a dicha fecha se haya proveído por el Juzgado el referido escrito de variación de domicilio procesal a la indicada Casilla 88 por parte de esta última persona, no existiendo tampoco ningún mandato judicial en ese sentido.

Noveno: Que, dicho cargo de notificación obrante a fojas trescientos noventa y tres, de fecha once de junio de dos mil ocho fue notificado directamente al abogado Jorge Luis Flores Flores, esto es, sin que sea diligenciado por el área de notificaciones respectiva, y consigna como supuesta fecha de recepción el doce de junio de dos mil nueve (debe entenderse dos mil ocho), advirtiéndose que el número doce aparece superpuesto y/o corregido sobre otro, lo que agregado a lo señalado en el fundamento precedente hace que se ciernan mayores dudas sobre la validez de dicha notificación.

<u>Décimo</u>: Que la recurrente interpone su recuso de apelación con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, según consta de fojas cuatrocientos dieciocho, siendo declarado improcedente el mismo mediante resolución número treinta y ocho, de fecha treinta de junio del mismo año, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 556 del Código Procesal Civil, computándose el plazo de su recurso de apelación desde la fecha del cargo de notificación dirigido a su anterior domicilio sito en Jirón Leopoldo Peña N° 170, Oficina B, Concepción, obrante a fojas trescientos noventa y dos.

<u>Undécimo</u>: Que, dicha resolución de improcedencia del recurso de apelación fue luego anulada por el propio Juzgado mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil ocho



#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 793-2009 JUNÍN

teniendo como sustento que con anterioridad a la emisión de la sentencia la recurrente había presentado un escrito de variación de domicilio, concluyéndose que la misma no había sido debidamente notificada con la sentencia en referencia.

<u>Duodécimo</u>: Que, de lo expuesto en los fundamentos precedentes se puede concluir que la recurrente, a través de sus abogados, tuvo conocimiento de la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil ocho emitida en estos autos desde el diez de junio de dos mil ocho, fecha de la notificación no sólo de su cónyuge el señor Basilio Ramos Huamán, con quien comparte el mismo domicilio procesal y real, sino también de sus codemandados Wilberto Ramos Espíritu y Dominga Gutiérrez Ramos, con quienes comparte también los mismos abogados, por lo que al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo previsto por ley, resulta arreglada a derecho la decisión contenida en la sentencia de vista.

Décimo tercero: Que, resulta conveniente precisar que para que se configure la nulidad de un acto procesal debe tratarse de un vicio trascendente, producido en el proceso, que agravie a cualquiera de las partes; que dada su gravedad, están en la situación de ser declarados inválidos por expresa solicitud del que ha sufrido perjuicio; quedando exceptuados aquellos casos en que es subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad, toda vez que el núcleo de la nulidad como remedio de última ratio es el perjuicio cierto e irreparable, lo que en el presente caso no se advierte en la medida que la recurrente, conforme a lo expuesto tanto en la sentencia de vista como en la presente resolución, estuvo en perfecta posibilidad de tomar conocimiento de la sentencia de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil ocho una vez notificada en su anterior domicilio procesal sito en Jirón Leopoldo Peña N° 170, Oficina B, Concepción, aún cuando no se haya proveído a dicha fecha su escrito de variación de domicilio, por lo que el motivo casatorio alegado deviene en infundado.

#### 4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cuarenta y dos por Yolanda Espíritu de Ramos contra la resolución de vista de fojas quinientos treinta y cuatro, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho; CONDENARON a la impugnante al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal y de las costas y costos del presente recurso; DISPUSIERON la



### SENTENCIA CASACIÓN Nº 793-2009 JUNÍN

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por María Judith Ramírez Salazar de Bernal y otra contra Wilberto Jesús Ramos Espíritu y otra, sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron. <u>Vocal Ponente</u>: Acevedo Mena.-

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

**CHUMPITAZ RIVERA** 

ept